

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución que desechó la solicitud emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 601814.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha cinco de febrero de dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“RELACIÓN DE LOS NOMBRES DE LOS SOLICITANTES DE APOYOS.”**

**SEGUNDO.-** El día doce de febrero del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida emitió acuerdo de aclaración, aduciendo:

**“VISTOS: DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 601814... Y EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA MISMA NO SON SUFICIENTES PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICADO ÉSTE ACUERDO, ACLARE Y PRECISE LO SOLICITADO:... DE QUE DEPARTAMENTO SE REFIERE, QUE TIPO DE APOYO Y DE QUE PERIODO DE ADMINISTRACION (SIC)...  
... APERCIBIÉNDOLO DE QUE EN EL CASO DE NO CUMPLIRLO, SERÁ DESECHADA LA SOLICITUD...”**

**TERCERO.-** En fecha veintiséis de febrero del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

**“... EN VIRTUD DE QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES CONCEDIDOS AL SOLICITANTE MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2014, SIN QUE HAYA PROPORCIONADO DATOS SUFICIENTES QUE ACLARARA O PRECISARAN LA INFORMACIÓN**

**REQUERIDA, SE TIENE POR DESECHADA LA SOLICITUD...”**

**CUARTO.-** El día veintiocho de febrero del año dos mil catorce, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución que desecho la solicitud de acceso emitida por la Unidad de Acceso obligada, descrita en antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA QUE DIJERON (SIC)”**

**QUINTO.-** Mediante auto de fecha siete de marzo del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que CUARTO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**SEXTO.-** El catorce de marzo del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 568, se notificó al recurrente, el acuerdo de admisión reseñado en el segmento que antecede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad la notificación se efectuó personalmente en misma fecha, y a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído, rindiera Informe Justificado atento a lo previsto en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SÉPTIMO.-** El día veintiséis de marzo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número UMAIP/00113/2014 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA PRESENTE ME DIRIJO A USTED CON EL FIN DE RENDIR INFORME DE RECURSO DE INCONFORMIDAD...”**

**OCTAVO.-** Mediante proveído dictado el treinta y uno de marzo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el

oficio señalado en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró oportuno requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán con el objeto que dentro del término de tres días hábiles remitiera: la notificación de la determinación de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, a través de la cual tuvo por desechada la solicitud que motivara el presente medio de impugnación, así como el acuerdo de fecha doce de febrero del propio año, y su respectiva notificación.

**NOVENO.-** En fecha cuatro de junio del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,624, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO; de igual forma, en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente el cinco del mismo mes y año.

**DÉCIMO.-** Mediante proveído emitido el día trece de junio del año dos mil catorce, se tuvo por presenta a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio marcado con el número UMAIP/00195/2014 de fecha nueve del referido mes y año, y anexos, a través de los cuales intentó dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, sin embargo omitió remitir las notificaciones correspondientes, por lo que no dio cumplimiento a lo que se le hubiere instado; de igual forma a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir justicia completa y efectiva se consideró oportuno requerir nuevamente a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida para que en término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, remitiera las notificaciones que hubieren recaído a la determinación de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, y al acuerdo emitido el doce de febrero del propio año, respectivamente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría con las constancias que integraban el expediente al rubro citado.

**UNDÉCIMO.-** En fecha veinte de agosto del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 676, se notificó al recurrente el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO; igualmente, en lo que respecta a la recurrida la notificación se realizó personalmente el veintidós del propio mes y año.

**DUODÉCIMO.-** Por auto dictado el día trece de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con el oficio marcado con el número INAIIP/CG/ST/1146/2014 de fecha dos del mismo mes y año, a través del cual remitió al Consejero Presidente el oficio número UMAIP/00204/2014 de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; asimismo, del estudio efectuado al oficio de referencia, y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se ordenó la expedición de dos tantos de copias certificadas de dicho oficio, para que sean remitidas a los expedientes 62/2014 y 63/2014, y en lo que respecta al original se tuvo por presentado en los autos del presente expediente, a través del cual, dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil catorce; y toda vez que es de orden público conocer y fijar con claridad cuál es el acto reclamado, se consideró pertinente requerir al C. [REDACTED] para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, precisare si el medio de impugnación lo interpuso contra la determinación de fecha veintiséis de febrero del propio año que tuvo por desechada la solicitud de acceso marcada con folio 601814, o bien, contra el acuerdo de aclaración de fecha doce del referido mes y año, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se entendería que el medio de impugnación que nos ocupa lo hubiere interpuesto contra el primero de los mencionados.

**DECIMOTERCERO.-** En fecha quince de abril del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 833, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DUODÉCIMO.

**DECIMOCUARTO.-** El día veintisiete de abril del año que transcurre, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna respecto del requerimiento que se le hiciera mediante auto de fecha trece de octubre dos mil catorce, ni obra en autos documento alguno que así lo precisare, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho y en consecuencia se hizo afectivo el apercibimiento decretado, por lo que el recurso de inconformidad que nos ocupó fue interpuesto contra la resolución de fecha veintiséis de febrero del año próximo pasado, que tuvo por desechada la solicitud de acceso con folio 601814; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular

alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

**DECIMOQUINTO.-** En fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 859, se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el acuerdo señalado en el segmento citado con antelación.

**DECIMOSEXTO.-** Mediante auto emitido el cinco de junio del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

**DECIMOSÉPTIMO.-** El día trece de noviembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 980, se notificó a las parte el auto descrito en el antecedente DECIMOSEXTO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las

Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** De la simple lectura efectuada a la solicitud de información, que acorde a lo manifestado por el C. [REDACTED] es la marcada con el número de folio 601814, presentada el día cinco de febrero de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, se observa que éste peticiónó: *Relación de los nombres de los solicitantes de apoyos.*

Al respecto, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, emitió resolución a través de la cual tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha veintiocho de febrero del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos atañe, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, el cual se tuvo por presentado mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil catorce, resultando inicialmente procedente contra la determinación que negó el acceso a la información, y posteriormente, el día catorce de marzo del mismo año, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida, para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio UMAIP/00113/2014 de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, lo rindió deduciéndose la existencia del acto reclamado; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir una respuesta que tuvo como efectos desechar la solicitud que nos ocupa, arguyendo que lo hacía en razón que el C. [REDACTED] no realizó la aclaración que le fuera peticiónada, y no en negar el acceso a la misma como adujera el impetrante; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos desechar la solicitud que nos atañe, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción I del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y publicidad de la información, así como el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

**QUINTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, previo al estudio de fondo sobre la procedencia o no de la entrega de la información petitionada por el C. [REDACTED] a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, resulta indispensable determinar si la solicitud en cuestión, adolece de alguno de los requisitos que resultan

indispensables para su tramitación.

Sobre el particular, el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.**

**EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:**

**I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;**

**CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE;**

**II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;**

**III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE, FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y**

**IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.**

**SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.**





LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR ÚNICA VEZ, POR ESCRITO DIRIGIDO AL DOMICILIO INDICADO POR EL MISMO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR ESTRADOS EN CASO DE NO HABER PROPORCIONADO DOMICILIO O POR VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPONDER A ESTA PETICIÓN ACLARATORIA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN Y EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTA LEY.

...”

Como primer punto, de la exégesis efectuada al dispositivo legal previamente invocado, se coligen cuáles son los requisitos que toda solicitud de acceso a la información pública debe contener, entre los cuales se advierte el previsto en la fracción II, que dispone: “*la descripción clara y precisa de la información solicitada*”; al respecto, es relevante destacar que por las connotaciones *clara y precisa*, se entiende, por la primera, que el ciudadano deberá proporcionar elementos que no den cabida a confusiones respecto a la interpretación de la información que desea obtener, o bien, que el significado sea imposible de desentrañar; y por la segunda, que los datos sean suficientes para que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer cuál es la información que se le solicita, es decir, que a través de los aportados la autoridad pueda acotar la naturaleza de la información que se requiere, determinar la competencia, y en algunos casos en los que resulte indispensable, el período que abarca la información; desde luego, sin que esto signifique que el solicitante deba señalar con precisión el nombre del documento a que se refiere, pues no está constreñido a conocer la denominación o composición de la información que pretende obtener, sino que para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, son quienes deben

hacer la interpretación de lo peticionado atendiendo a los elementos aportados en la solicitud.

Así también, se colige que el espíritu teleológico del numeral en cita, al determinar en su penúltimo párrafo la institución jurídica inherente a la no presentación de la solicitud, en los casos en que los datos proporcionados inicialmente o a través de la aclaración correspondiente que para tal efecto requiera la Unidad de Acceso, no sean suficientes para la localización de la información, radica en que la descripción clara y precisa de la documentación instada, es un requisito indispensable para la tramitación de la solicitud.

A mayor abundamiento, tan es necesario que se colme, que la propia Ley exime a la Autoridad de cumplir con la obligación de responder la solicitud de acceso, y en vez, le concede la facultad para declararla como no presentada y así dar por terminado el mecanismo en cuestión; lo anterior obedece a la impracticidad de impulsar el aparato gubernamental, esto es, que se efectúen todas las gestiones pertinentes para garantizar el derecho subjetivo del particular, pues para ello necesariamente la Unidad de Acceso necesita poseer todos los datos que le permitan cumplir con su deber, ya que acorde a uno de los principios generales del derecho "nadie está obligado a lo imposible"; no obstante lo anterior, el propio Legislador Local se aseguró de patentizar en todo momento la prerrogativa de acceso a la información pública, debido a su trascendencia como derecho fundamental; por lo que, le otorgó al particular la oportunidad de aclarar o proporcionar mayores elementos que permitan ubicar la información que inicialmente no hubiera descrita de manera clara y precisa, esto, a través de un único requerimiento que como obligación debe efectuar la Unidad de Acceso.

Ahora, es dable precisar que en el asunto que nos ocupa, el interés del particular radica en obtener la *relación de los nombres de los solicitantes de apoyos*, y si bien, la solicitud es clara, pues permite determinar que la información peticionada corresponde a un listado de personas que hubieren solicitado apoyos al Ayuntamiento en cuestión, es decir, permite conocer la naturaleza de la información, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de la Unidad Administrativa que la detentaria, lo cierto es que no es precisa, ya que éste es uno de los casos en los que resulta indispensable determinar el periodo que abarca la información que se pretende obtener para garantizar que aquella que le sea suministrada al ciudadano, sea toda la que desea, o

bien, a contrario sensu, no se le proporcione información adicional; en razón, que de no ser así, atendiendo al universo que resultaría de la totalidad de la documentación de dicha índole, la búsqueda de la autoridad sería interminable, y por ende, impráctica, pues resultaría engorroso impulsar el aparato gubernamental en la búsqueda de información de la cual no se tiene certeza; por lo tanto, se determina que en el presente asunto, la solicitud plasmada por el C. [REDACTED] no cumple con el requisito indispensable establecido en el artículo 39, fracción II, de la Ley de la Materia, al no ser precisa en cuanto al plazo de la documentación que desea conocer.

Con independencia de lo anterior, y dadas las condiciones en las que fue planteada la petición del ciudadano, en el presente asunto, para valorar la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad y determinar los efectos que se imprimirían en la presente definitiva, resulta procedente exponer el marco jurídico que regula la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, previsto en capítulo IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.**

**LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.**

**LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO,**

Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS;

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 43.- LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO EN LOS PLAZOS SEÑALADO (SIC) EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ RESUELTA EN SENTIDO NEGATIVO.

SI EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SOLICITANTE FUERE RESUELTO A SU FAVOR POR HABERSE ACREDITADO QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ CONTESTARLE EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, Y SE HAYA RESUELTO LA PROCEDENCIA SOBRE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA DEBERÁ SER ENTREGADA DE FORMA GRATUITA HASTA UN

**MÁXIMO DE CINCUENTA FOJAS ÚTILES O, EN SU CASO, LA ENTREGA EN ALGÚN MEDIO ELECTRÓNICO.”**

Al respecto, de la interpretación armónica efectuada a los artículos previamente reproducidos, así como al diverso 39, analizado párrafos previos, se advierte lo siguiente: 1) que en el caso que los datos proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar la información petitionada no sean suficientes, la Unidad de Acceso deberá requerir al solicitante, por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para efectos que realice la aclaración correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud de acceso, 2) que las Unidades de Acceso a la Información Pública, deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso dentro del término de diez días hábiles a aquél en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, y 3) que en caso de transcurrir el plazo señalado en el punto que antecede sin que la Unidad de Acceso emita respuesta alguna a la solicitud, se configurara la negativa ficta, es decir, se entenderá resuelta en sentido negativo.

En este orden de ideas, se desprende que los supuestos que pudieren acontecer en la tramitación de solicitudes de acceso, son los siguientes:

- a) Que en virtud de no resultar suficientes los datos proporcionados por el particular en su solicitud para localizar la información petitionada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al particular para que realice la aclaración referente a su petición, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, siendo que de dar éste contestación a la misma, la obligada deberá emitir la respuesta conducente, a través de la emisión de una resolución fundada y motivada, dentro del término previsto en el artículo 42 la Ley de la Materia.
- b) Que en razón de no resultar suficientes los datos suministrados por el particular en su solicitud para localizar la información petitionada, la Unidad de Acceso a la información deberá requerir al ciudadano para que realice la aclaración correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, y en el supuesto que éste no conteste, la constreñida procederá hacer efectivo el apercibimiento referido.
- c) Que la Unidad de Acceso requiera al solicitante para que realice la aclaración inherente a su solicitud, y éste conteste dicho requerimiento, empero no resulte

acertada su precisión, resultando en este caso que la Unidad de Acceso compelida, deberá tener por no presentada la solicitud respectiva.

- d) Que la solicitud de acceso a la información, posea los requisitos y elementos necesarios para darle trámite, la Unidad de Acceso deberá proceder a emitir la respuesta correspondiente, a través de una resolución fundada y motivada, dentro del término de diez días hábiles que establece la Ley de la Materia.
- e) Que se realice una solicitud de acceso a la información, y la Unidad de Acceso determine instar al particular para efectos que la aclare, y con independencia que el ciudadano de respuesta al requerimiento que se le hiciera, o no, transcurra el término que tiene la compelida para dar contestación a la petición del particular, sin que se pronuncie al respecto, por lo que se entenderá resuelta en sentido negativo; es decir, se configurará la negativa ficta, ante el silencio de la autoridad.
- f) Que se presente una solicitud de acceso a la información, y que la Unidad de Acceso no requiera al ciudadano para que efectúe aclaración alguna, y pese a ello, omita dictar la respuesta conducente, dando lugar a la configuración de la negativa ficta.

Establecido lo anterior, se colige que en el caso que nos atañe, aconteció el supuesto marcado en el inciso b), en razón que la Unidad de Acceso obligada instó al ciudadano para que efectuara la aclaración respecto al período que abarcaba la información que pretende obtener, bajo el apercibimiento que en caso no realizar manifestación alguna, se tendría por desechada su solicitud, y el plazo que contempla la Ley para dar contestación a los requerimientos, transcurrió sin que el C. [REDACTED] [REDACTED] hubiere proporcionado datos suficientes que precisaran la información requerida, por lo que, la autoridad procedió a desechar la solicitud que nos ocupa.

Consecuentemente, resulta procedente el actuar de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, toda vez que tal como ha quedado asentado en la especie, por una parte, la solicitud planteada por el C. [REDACTED] [REDACTED] no cumple con los requisitos indispensables que las solicitudes deben contener, ya que no determina el periodo que abarca la información que desea conocer, el cual, atendiendo a la naturaleza de la misma, resulta indispensable establecerse para que la Unidad de Acceso se encuentre en aptitud de dar trámite a la solicitud y en consecuencia cumplir con la obligación de resolver la solicitud; y por otra, que la

compelida otorgó al ciudadano el derecho para aclarar su petición, sin que este realizara manifestación alguna, por lo tanto, resulta procedente confirmarla.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **confirma** la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, que tuvo por desechada la solicitud de acceso que nos atañe, emitida la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la resolución que nos ocupa

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciocho de noviembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos

25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.- Cúmplase.**

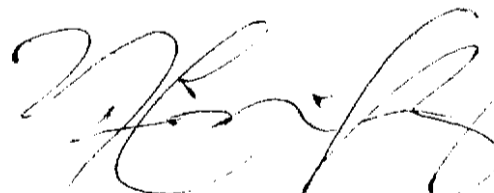
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del diecisiete de noviembre del año dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
CONSEJERA